

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
78/2010-J, DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR NELLY
MALDONADO ACEVEDO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al diez de noviembre de dos mil diez.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud presentada el treinta de septiembre de dos mil diez en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, la cual fue tramitada bajo el folio SSAI/00481810, se solicitó, en modalidad de disco compacto, lo siguiente:

“Expediente de la Controversia Constitucional presentada con motivo de las reformas al Código Civil del Distrito Federal en donde se aprobó el matrimonio entre personas del mismo sexo y su derecho a la adopción de menores.”

II. El cinco de octubre del año en curso, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, con fundamento en lo previsto en los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, acordó la apertura del expediente DGD/UE-J/714/2010 para tramitar la solicitud de referencia; posteriormente, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGD/UE/2039/2010, DGD/UE/2040/2010 y DGD/UE/2041/2010 a los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solicitándoles verificar la disponibilidad de dicha información.

III. En el informe rendido el siete de octubre del actual por la Directora General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a través del oficio CDAACL-ASCJN-O-780-10-2010, se indica:

“(...)

*Con los datos aportados por la peticionaria, en específico, **la totalidad de las constancias que integran el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 2/2010 del Pleno**, se realizó una minuciosa búsqueda en el inventario de expedientes que obran bajo resguardo del Archivo de la*

Suprema Corte de Justicia de la Nación, dependiente de esta Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y compilación de Leyes, y no existe registro de su ingreso, es decir, no ha sido remitido dicho expediente para su resguardo por la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.”

(...)

IV. Mediante oficio SI/062/2010, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos señaló:

(...) “le comunico que, de los datos obtenidos de la Red Jurídica interna de este Alto Tribunal, se advierte que dicho expediente se encuentra en la etapa de engrose de la sentencia; por ende, la información solicitada no se encuentra disponible en esta área.”

V. A través del oficio SGA/E/186/2010, el Secretario General de Acuerdos informó:

(...)

“1. En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes dieciséis de agosto de dos mil diez, se emitió la resolución definitiva de la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

2. Esta Secretaría General de Acuerdos, sí tiene bajo su resguardo la información requerida, la que consiste en la totalidad de las constancias que integran el expediente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, recibido en esta Secretaría General el día seis de octubre de dos mil diez.

3. Atendiendo a lo previsto en el artículo 46, párrafo primero, del Acuerdo General aludido, interpretado conforme al principio de máxima publicidad previsto en la fracción I del artículo 6º de la Constitución General, esta Secretaría General de Acuerdos estima que al haberse dictado el fallo respectivo en la sesión pública plenaria antes citada, la reserva temporal deriva de lo previsto en las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental ha dejado de tener aplicación.

4. Con independencia de lo anterior, en relación con las diversas constancias que se solicitan respecto del expediente de la acción de inconstitucionalidad 2/2010, es importante considerar que las constancias que obran en un expediente jurisdiccional diversas a la sentencia que le pone fin, deben analizarse en cuanto a su naturaleza pública o reservada por la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, una vez que se ha concluido con las notificaciones y demás trámites jurisdiccionales relacionados a fin de no interrumpirlos, por lo que esta Secretaría General de Acuerdos únicamente se pronunciara sobre la naturaleza pública o reservada del engrose de la resolución dictada en el expediente respectivo y no de las demás constancias que obran en autos porque ello implicaría detener el trámite jurisdiccional en detrimento del principio de justicia pronta garantizada en el artículo 17 constitucional.

5. Atendiendo a lo previsto en el artículo 88 del Acuerdo General citado, que establece la regla general de que las sentencias dictadas en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad son públicas en su totalidad, se determina que la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 es pública y la versión que se pondrá a su disposición es la que corresponde a su texto original.

En aras de contribuir a la tutela del derecho de acceso a la información garantizado en el artículo 6º constitucional se proporciona el acceso del engrose de la acción de inconstitucionalidad 2/2010 en versión electrónica, la cual se ha remitido a través de los correos electrónicos unidadenlace@mail.scjn.gob.mx; unidadEnlace2@mail.scjn.gob.mx; comunicacionUE1@mail.scjn.gob.mx y comunicacionUE2@mail.scjn.gob.mx.”

(...)

VI. Debido a las cargas de trabajo que enfrentan las áreas responsables de analizar y resolver las solicitudes de información, el diecinueve de octubre del año en curso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se acordó ampliar el plazo para producir respuesta al solicitante por quince días hábiles más.

VII. En la misma fecha, con oficio DGD/UE/2159/2010, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

VIII. El veintiuno de septiembre próximo pasado, la Presidenta de este comité lo turnó por oficio SEAJ/ABAA/1760/2010 al titular de la Contraloría para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente a la clasificación de información 78/2010-J

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que dos de los órganos requeridos indicaron

no tener la información bajo su resguardo y un tercero se pronunció únicamente sobre la disponibilidad del engrose de la sentencia que puso fin a la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

II. Como se advierte de los antecedentes de esta clasificación, se solicitó en modalidad de disco compacto la totalidad de las constancias que integran el expediente de la controversia constitucional 2/2010, respecto de lo cual la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, así como el de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad manifestaron su imposibilidad para proporcionar la información solicitada, puesto que no se encuentra bajo su resguardo.

Por su parte, la Secretaría General de Acuerdos señaló que tiene el expediente bajo su resguardo, pero que sólo está en posibilidad de clasificar como pública la resolución dictada por el Tribunal Pleno en dicha Acción de Inconstitucionalidad, dado que sobre el resto de las constancias que integran el expediente corresponderá al Centro de Documentación y Análisis, una vez que se remita para resguardo, dicha área deberá llevar a cabo la clasificación correspondiente, dado que no puede interrumpirse el trámite jurisdiccional.

Para llevar a cabo el análisis de los informes en comento, se debe considerar que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental¹, así

¹ "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental², se concluye que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Así mismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, deben confirmarse los informes rendidos por la Sección de Trámites de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, pues si bien es cierto que de conformidad con las atribuciones que tienen conferidas ambas áreas en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera es la facultada para dar seguimiento al trámite de conclusión de un expediente de Acción de Inconstitucionalidad resuelto por el Tribunal Pleno, y a la segunda corresponde el resguardo de los expedientes judiciales en el archivo, ambas refieren estar imposibilitadas para pronunciarse sobre lo solicitado, dado que aún no tienen bajo resguardo el expediente de la controversia constitucional 2/2010.

² "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

En cuanto a lo informado por el Secretario General de Acuerdos respecto de que la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis es la que debe analizar las constancias de la controversia constitucional citada y determinar la naturaleza pública o reservada, debe precisarse que ese pronunciamiento no vincula a este órgano colegiado para resolver cómo facilitar el acceso a la información solicitada, pues tiene facultades para actuar con plenitud de jurisdicción en términos del artículo 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho.

En ese contexto, debe destacarse que este comité se pronunció en la clasificación de información 69/2010-J, en el sentido de que una vez concluido el proceso de engrose y el expediente de la controversia constitucional 2/2010 se enviara a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, para que conforme a las facultades conferidas en el artículo 73³ del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevara a cabo la cotización de la versión pública de todas las constancias del citado expediente, previo a enviarlo al Archivo Central.

En aras de propiciar que la información se ponga a disposición en el menor tiempo posible, una vez que la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad dé cumplimiento a lo ordenado en la clasificación de información 69/2010-J, con dicha cotización deberá notificarse a la peticionaria de la presente clasificación, para lo cual la Unidad de Enlace, deberá considerar que la modalidad preferida fue disco compacto.

³ Artículo 73. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, tendrá las atribuciones siguientes, en relación con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 10, fracciones I y X, de la Ley Orgánica:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos;

II. Llevar el libro de registro de turno;

III. Elaborar diariamente, previo estudio de los expedientes respectivos, los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración del Presidente o del Ministro Instructor, según corresponda, autorizándolos y dando fe de lo acordado;

IV. Una vez registrado el expediente y determinado el turno respectivo, enviar al Ministro Instructor las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuyo estudio les corresponda, así como remitir al Ministro Ponente los recursos de reclamación y de queja que, en su caso, se hayan presentado;

V. Notificar los proveídos dictados por el Ministro Presidente o por los Ministros Instructores;

VI. Dar fe en la celebración de las audiencias y levantar las actas respectivas;

VII. Recibir las comparecencias de las partes;

VIII. Dar fe de los actos competencia de la Sección a su cargo; y

IX. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Subsecretario General de Acuerdos.

Finalmente, tomando en cuenta el sentido de esta determinación, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y Fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirman los informes de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General de del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, de conformidad con lo señalado en la consideración II de esta clasificación.

SEGUNDO. Se modifica el informe de la Secretaría General de Acuerdos en los términos precisados en la consideración II de esta resolución.

TERCERO. Se requiere a la Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en términos de lo expuesto en la parte final de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de los titulares de la Secretaría General de Acuerdos, de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad y de la Dirección General de del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, asimismo, la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de diez de noviembre de dos mil diez, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en carácter de Presidenta, del Oficial del Mayor, así como de los Secretarios Ejecutivos Jurídico Administrativo y de la Contraloría, quien fue ponente. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: la Presidenta y el Ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**LA SECRETARIA EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS, EN CARÁCTER DE
PRESIDENTA, LICENCIADA GEORGINA
LASO DE LA VEGA ROMERO**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA
CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS
GRIJALVA TORRERO.**

**EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.**